



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 104 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160045400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Alfredo Garavito Benitez Y Otros	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	14/11/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170016100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Eugenia Ferreira Saenz	Departamento De Cordoba	14/11/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170017700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Tuiran Camargo	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	14/11/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

eea89fc0-8361-4346-9bc1-dfeaa4c5a9dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 104 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140017700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	C.I. Excedentes Industriales Mono Posada Y Compañía S.A.S.	Dirección De Impuesto Y Aduanas Nacionales Dian	14/11/2017	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Aprobar Fórmula De Conciliación Contenciosa Administrativa De 30 De Octubre De 2017 Suscrita Entre Las Partes; En Consecuencia, Se Da Por Terminado El Proceso
23001333300220140043600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Elena Combatt Ruiz	Unidad Administrativa Especial De Gestión Ugpp	14/11/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Auténticas
23001333300220160012300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Janeth Jyrado Dominguez	Municipio De Chinu	14/11/2017	Auto Decide
23001333300220160023100	Ejecutivo	Ana Elvira Avila Tordecilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/11/2017	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Crédito

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 15 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

eea89fc0-8361-4346-9bc1-dfeaa4c5a9dd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2016-00231
DEMANDANTE	ANA ELVIRA AVILA DE TORDECILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenó en costas y fijó las agencias en derecho en un 5% sobre el valor del capital adeudado, la cual debía ser incluida en la respectiva liquidación

La apoderada demandante presentó liquidación de crédito, la cual arrojó la suma de \$16'556.856,44, liquidando el crédito hasta el 4 de junio de 2017 e incluyendo las agencias en derecho al 5%, la cual, luego de verificadas las operaciones por secretaría, se pudo constatar que se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se aprobará.

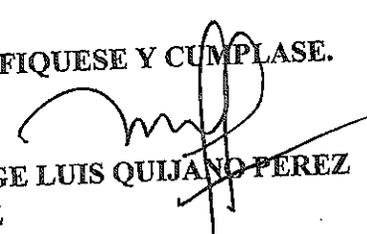
3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante en la suma de \$16'556.856,44.

2. En firme está providencia, entréguese los títulos obrantes en el proceso a favor del mismo, hasta el monto de la liquidación del crédito.

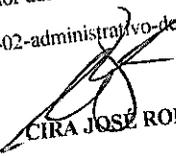
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

15 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

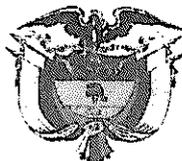
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00436. Montería, martes catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que a folio 197 del expediente, la parte demandante presentó solicitud de expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y de la respectiva constancia de ejecutoria. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00289
Demandante: Roger Enrique Díaz Álvarez
Demandado: U.G.P.P

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 14 de noviembre del año en curso, solicita copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia y de su respectiva constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas y del auto que aprueba la liquidación de costas .

Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

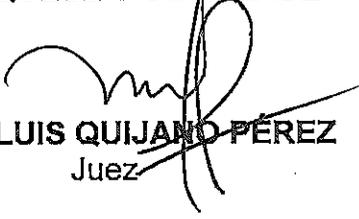
RESUELVE:

PRIMERO: Con cargo al solicitante ordénese la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida dentro del proceso el día primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), de la sentencia de veintiuno (21) de septiembre de 2017 mediante la cual la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de

Córdoba, confirma la decisión del Ad quo, de las respectivas constancias de ejecutoria y copia de la liquidación de costas y el auto que las aprueba.

SEGUNDO: De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

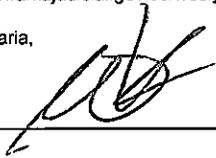

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 15 de noviembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00177. Montería, martes catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y recibido el día veinticinco (25) de abril de 2017, constante de un (1) cuaderno con 178 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00177

Demandante: José Francisco Tuirán Camargo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

El señor José Francisco Tuirán Camargo, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por José Francisco Tuirán Camargo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Luis Carlos Pérez Posada, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.276.213 y portador de la Tarjeta Profesional N° 133.074 expedida por el C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de noviembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2014.00177

Demandante: C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

I. ANTECEDENTES

Se procede a revisar la conciliación judicial celebrada entre C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

En el Artículo 305 de la Ley 1819 de 2016¹ se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

“Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y

¹ “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”

reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.*

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3o. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4o. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5o. *Facúltase a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6o. *Facúltase a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

2.2. CASO CONCRETO

Como el medio de control contra la liquidación oficial se encuentra en primera instancia, este Despacho a fin de aprobar o improbar la conciliación judicial correspondiente al 80% del valor total de la sanción y de su actualización, procederá a examinar el cumplimiento de sus requisitos y condiciones:

2.2.1. Pago del 100% del impuesto en discusión. C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. no debía impuesto de renta del año gravable 2009.

2.2.2. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016. La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2014, es decir, antes del 29 de diciembre de 2016 fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

2.2.3. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración. La demanda fue admitida el 5 de junio de 2014, esto es, antes del 28 de septiembre de 2017 fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2.2.4. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial. No se ha proferido sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al medio de control.

2.2.5. Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación. Según certificación del Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. canceló \$5.520.000 correspondiente al 20% del valor de la obligación y de su actualización, información consignada en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa (fls 678 a 681).

2.2.6. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto. Según certificación del Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. canceló la declaración de renta del año gravable 2016 equivalente a \$319.000., información consignada en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa (fls 678 a 681).

2.2.7. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017. La solicitud de conciliación fue presentada el día 28 de septiembre de 2017 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2.2.8. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a su suscripción. La Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa fue suscrita por las partes, el día 30 de octubre de 2017 y fue presentada por el apoderado de C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. el 3 de noviembre de 2017, es decir, al 4º día hábil siguiente a su suscripción.

2.2.9. Habiendo suscrito acuerdos de pago con fundamento en el Artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el Artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el Artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los Artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los Artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, se encuentre en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016. Según certificación del Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. no ha suscrito acuerdos de pago, información consignada en el Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa (fls 678 a 681).

2.2.10. No se trate de actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. La Liquidación de Revisión N° 122412013000002 de 26 de febrero de 2013 y la Resolución N° 122012014000002 de 28 de marzo de 2014 no definieron la situación jurídica de mercancías, únicamente modificaron la liquidación privada N° 9100009482568 de 8 de septiembre de 2010 presentada por C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. correspondiente a la renta del año 2009.

2.2.11. Que no se esté surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado. El medio de control se encuentra en primera instancia; en consecuencia, no se están surtiendo los recursos de súplica o revisión ante el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa de 30 de octubre de 2017 suscrita por C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cumple con los requisitos y las condiciones consagradas en el Artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, se aprobará.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la Fórmula de Conciliación Contenciosa Administrativa de 30 de octubre de 2017 suscrita por C.I. Excedentes Industriales Mono Posada & Cía S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); en consecuencia, dar por terminado el proceso

SEGUNDO. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

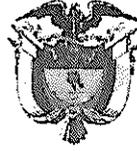
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTEBÍA - BOGOTÁ

Se notifica por estado No. 104
anterior providencia No. 15 NOV 2017

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00454

Demandantes: Luis Alfredo Garavito Benítez y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El 12 de octubre de 2017, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia proferida dentro de la Acción de Tutela radicada con el N° 23.001.23.33.000.2017.00258-01, resolvió:

“1. Revocar la sentencia impugnada. En su lugar:

2. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los señores Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloría, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader. En consecuencia:

3. Dejar sin efectos los autos proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería el 16 de diciembre de 2016 y 9 de febrero de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado 230013333002201600454.

4. Ordenar al Juzgado Segundo Administrativo de Montería que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una nueva decisión en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por los actores (radicado 23001-33-33-002-2016-00454), conforme a lo expuesta en esta providencia...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto y que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por los Señores Luis Alfredo Garavito Benítez, Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloría, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader a través de apoderado contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cumple los requisitos establecidos en los Artículos 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 12 de octubre de 2017 proferida dentro de la Acción de Tutela radicada con el N° 23.001.23.33.000.2017.00258-01.

SEGUNDO. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los Señores Luis Alfredo Garavito Benítez, Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloria, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, envíese a la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

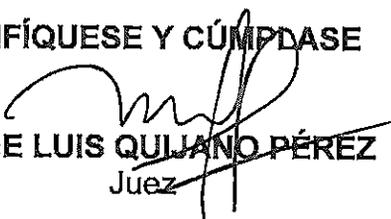
QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería al Doctor David Alvarino del Toro identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.952.354 expedida en Planeta Rica y portador de la tarjeta profesional N° 161.047 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Señor Luis Alfredo Garavito Benítez, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

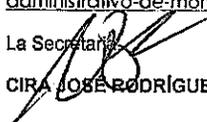
NOTIFÍQUESE Y CÚMPDASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

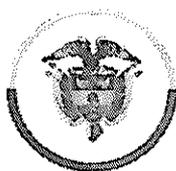
Montería, quince (15) de noviembre 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/71](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La Secretaría


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00123. Montería, martes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso, se encuentra vencido el término de tres (3) días para aportar excusa justificando la inasistencia a la audiencia de pruebas, por parte de la demandante (citada a absolver interrogatorio de parte). Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete
(2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00123

Demandante: Janeth Jurado Domínguez

Demandado: Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado en artículo 204 del CGP, ésta agencia judicial, cuando sea pertinente, dará aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 205 del CGP, por no haberse aportado dentro del término, excusa que justificara la inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017, por parte de la citada señora Janeth Jurado Domínguez.

No encontrándose pendiente el recaudo de prueba alguna, el Despacho procederá de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A¹, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones. En consecuencia, se

¹ *Artículo 181. Audiencia de Pruebas.*

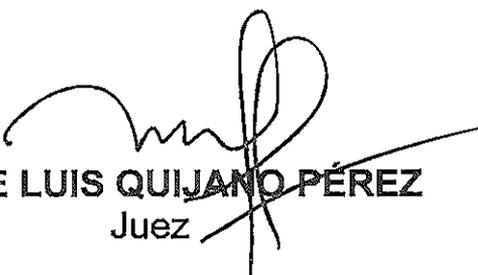
(...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará

DISPONE:

Único.- Córrase traslado por el término de días (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, a las partes y al Ministerio Público, para que presenten por escrito, sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

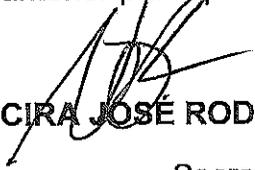
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

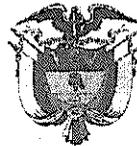

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00161. Montería, martes catorce (14) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 31 de mayo de 2017, constante de un (1) cuaderno con 134 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00161
Demandante: María Eugenia Ferreira Sáez
Demandado: Departamento de Córdoba.

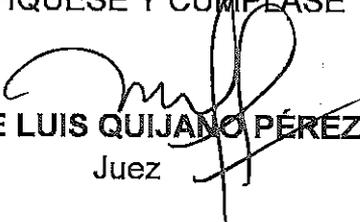
La señora María Eugenia Ferreira Sáez presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Feliberto Segundo Sáenz Sierra, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

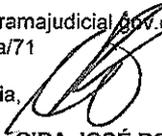

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN